



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; saliendo cualquier suero concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan su novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista de los donantes y cantidades recibidas en el día de la fecha para socorro de los pueblos perjudicados en las últimas inundaciones.

Plas. Cts.

Suma anterior...	99 50
D. José Prieto y Franco...	15
• Aurelio Herrán Belandía	15
• Adolfo Amelivia	15
• Ramón Riegas del Riego	3
• Telesforo Fernández Balarina	3
• Francisco Iglesias Sánchez	1
• Atanasio Carrillo y Carrillo	1
Total	152 50

León 23 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Circular.

Adendando á la Caja de la Zona militar de León, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que se señalan, he acordado ordenarles que si en el plazo de diez días, no satisficieren aquéllas á la Caja de referencias, les impondré la multa de 250 pesetas, con la que desde luego quedan conmutados.

León 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

AYUNTAMIENTOS.

Plas. Cts.

Boñar.....	7 81
Buñón.....	4 16
Cistierna.....	6 98
Igüeña.....	26 66

La Bañeza.....	6 41
La Pola.....	14 81
La Robla.....	19 01
Pobladora.....	19 71
Quintana del Castillo.....	16 91
San Andrés del Rabanedo.....	35 92
San Esteban.....	6 41
La Vecilla.....	10 61
Vega de Infanzones.....	14 11
Vegas del Condado.....	19 19
Vegamián.....	4 16
Villorrey.....	8 26
Villorjuo.....	6 26
Villamorciel.....	5 08
Villamizar.....	5 08
Suma total	235 54

OBRRAS PÚBLICAS.

Edicto

D. ALONSO ROMAN VEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Alvarez de la Mata, párroco y vecino de Fabero, en el Ayuntamiento del mismo nombre, se ha presentado una solicitud pidiendo servidumbre forzosa de acueducto para el riego de una finca de su propiedad, con aguas procedentes del rio Cua, al sitio denominado la Muela, y siendo indispensable según el art. 70 de la vigente ley de aguas, que proceda á la concesión la declaración de utilidad pública de la citada servidumbre, he acordado quede en manifiesto el proyecto presentado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y la publicación del presente, para que llegando á conocimiento de las Autoridades y del público en general, puedan hacerse las reclamaciones que se crean del caso, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.
León 21 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Carreteras.

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de la ocupación

de las fincas comprendidas en la relación publicada en este periódico oficial el 26, 29 y 31 de Mayo último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Boñar al Puerto de Tarna, de la carretera de tercer orden de León á Campo de Caso, en el término municipal de Vegamián; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el Parto que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en quien concurrirá precisamente alguno de los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879; previniendo á los mismos que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicha designación ante el Alcalde del Ayuntamiento de Vegamián, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.
León 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en este periódico oficial el 21 de Agosto de 1893, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Boñar al Puerto de Tarna, de la carretera de tercer orden de León á Campo de Caso, en el término municipal de Boñar; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el Parto que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en quien concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento general para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879; previniendo á los mismos que de no concurrir en el término de ocho días, á verificar dicha designación ante el Alcalde del Ayuntamiento de Boñar, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.
León 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de harinas de trigo para el suministro del Hospicio de León

El día 30 de Octubre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1894.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato, ó sean 913 pesetas.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva, exceptuando de esta ampliación á aquellos que tengan molinos harineros y se hallen al cubierto en el pago de la contribución industrial.

Los documentos provisionales de depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata. Al contratista actual se le admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tiene constituido, si no resultare contra él responsabilidad.

Modelo de proposición.

D.... vecino de....., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de León desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1894, la cantidad de 528 quintales métricos de harina,

al precio cada uno de.... (en letra), todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el **BOLETIN OFICIAL**.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de harinas con destino á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.º El suministro será de 526 quintales métricos de harinas que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 34,70 pesetas cada uno, ó sean 4.576 arrobas á 16 reales una, y se hará la provisión acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Se obliga al contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designen, siendo recibidos por la Superioridad de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar dos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo el orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.º El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores, por el tiempo que determine el Presidente.

5.º Su obliga al contratista al otorgamiento de la escritura y al pago de sus gastos, presentando una copia simple en la Contaduría provincial, como también al impuesto del 1 por 100.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al romatante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares

1.º Las harinas han de ser de segunda clase, sin mezcla de las otras semillas y sustancias, ni han de proceder de remolacha. Los embases serán de buena condición y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.º La entrega se hará por docenas partes en los cuatro últimos

días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad, con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.º Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compren, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

Aprobado por la Comisión en sesión de hoy.

León y Septiembre 19 de 1893.—El Vicepresidente A., García.—El Secretario, García.

Subasta de pan, destinada al suministro del Hospicio de Astorga y de garbanzos para éste y el de León.

El día 30 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores, presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y lo entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego, incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiran. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100 más, como garantía definitiva, excoptándose el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega, y respecto al de pan, si el contratista es panadero y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial. Los documentos de depósitos provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados con la adjudicación, y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar á la misma hora y en dicho día la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo el acto un señor Diputado provincial.

Las consignaciones del 5 por 100 pondrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos, dedicando el primero á la licitación del pan cocido, y el segundo á la de garbanzos.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

A los contratistas actuales se les admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tienen constituido, si no resultare contra ellos responsabilidad.

Modelo de proposición para el pan cocido

D...., vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de Astorga

44.000 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1894, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas) con arreglo al pliego de condiciones que para esta suministro se inserta en el **BOLETIN OFICIAL**.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición para garbanzos.

D...., vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar el Hospicio de León 90 hectólitros de garbanzos desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1894, al precio cada uno de.... (en letra y en pesetas) con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el **BOLETIN OFICIAL**.

(Fecha y firma.)

(Igual modelo que éste para el suministro de garbanzos al Hospicio de Astorga, con solo la diferencia de ser cincuenta y un hectólitros.)

Pliego de condiciones bajo las que se subastan el suministro de pan al Hospicio de Astorga y el de garbanzos para éste y el de León.

Condiciones generales.

1.º El suministro de pan cocido será de 44.000 kilogramos, al tipo máximo de 0,20 pesetas, ó sean 95,552 libras á 0,56 de real una.

El de garbanzos, para el de León será de 90 hectólitros á 43'23 pesetas, ó sean 163 fanegas á 96 reales una. Para Astorga, 51 hectólitros, ó sean 92 fanegas, á igual precio.

2.º Los artículos á que se contrata la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiese bastante para las atenciones presupuestas.

3.º Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designen por la Superioridad de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; en el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión, si el suministro es para León y al Director del de Astorga, cuando sea en esta ciudad.

4.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido y en los garbanzos; entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro su importe, bonificado en cuenta que todos los pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100.

5.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente. Se reserva la Comisión adjudicar el remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclama-

ción de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior ó invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento Administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El pan ha de ser de harina de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle, bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan le señalarán el Administrador y Superioridad del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con 24 horas de anticipación, la cantidad que han de suministrar y hora de su entrega.

2.º Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio y cocerán bien.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

León y Septiembre 19 de 1893.—El Vicepresidente A., García.—El Secretario, García.

OFICINAS DE HACIENDA.

RELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio.

El Real decreto de 23 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 23, contiene en sus varios artículos los que á continuación se transcriben:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 6 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las Provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que les hubieren entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, ó ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha. Los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene habiéndose mérito, para sus óstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren emitido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que

se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que correspondiera en las cuntas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las sayas.

Lo que en cumplimiento de orden de la Dirección general del Tesoro, se anuncia en este BOLETÍN para conocimiento de todos aquellos á quienes el contenido de los presupuestos artículos pueda interesar.

León 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Angel Vela-Hidalgo.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN

El Sr. Al publicarse la tarifa general del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que va unida al Real decreto de 23 de los corrientes, para cumplimiento de las reformas introducidas en dicho ramo por la ley de presupuestos de 5 del propio mes, se han padecido los errores materiales que á continuación se expresan:

En el concepto Aprovechamiento de aguas, se ha omitido el tipo al tanto por 100, que debe ser 0'10.

En el concepto Arrendamientos de bienes inmuebles, se dice en el párrafo correspondiente al núm. 16 de orden de la tarifa, en la línea tercera «pagarán», debiendo decir «y pagarán».

En el concepto Donaciones inter vivos, en el párrafo de extraños, y en el período del 1.º de Agosto de 1864 á 30 de Junio de 1864, en el sub-concepto de usufructo correspondiente al núm. 87 de orden en la tarifa, el tipo al tanto por ciento que se consigna de «2'125» debe ser el «2».

El número de tarifa correspondiente al núm. 206 está equivocado, y en vez de el «220» que marca, debe ser el «266».

En el concepto Hipotecas especiales en favor de la Administración, á que se refiere el núm. 299 de la tarifa, donde dice «su constitución», debe decir su «extinción».

El núm. «303» de orden que marca la tarifa al concepto de legados entre cónyuges, debe ser el «308».

En el concepto Muebles y semovientes, el tipo al tanto por 100 de la transmisión temporal ó revocable á que hace referencia el número 411 de tarifa, donde dice «1'50», debe decir «0'50».

En el concepto Zonas de ensanche, en el período que dice «desde 14 de Julio de 1864», debe decir «desde la ley de 29 de Junio de 1864. (Art. 14 de la misma)».

En su virtud, y con el fin de que tales defectos queden subsanados, S. M. el Rey (R. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se ten-

gan por rectificadas los errores materiales expuestos de dicha tarifa en la forma y términos que se dejan enunciados, y que se publique esta Soberana disposición en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento del público y tenga asimismo su debido cumplimiento en los casos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.

—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que de orden superior se publica en el presente BOLETÍN para conocimiento del público en general.

León 19 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O., Luis Herrero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Los industriales que se deliquen al préstamo á metálico con hipoteca, están obligados como todos los demás, por el art. 115 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, de 11 de Abril último, á presentar sus declaraciones de alta en la Administración de Hacienda ó Ayuntamientos, según los casos; pero además de esta obligación, les impone el art. 53 del citado Reglamento, la de presentar trimestralmente una relación jurada, con expresión de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada ó interés pactado, y si no se estipulasen intereses, se indicará esta circunstancia.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados, con el fin de evitarlos los perjuicios que se les pudiera irrogar como defraudadores en caso de ocultación.

León 20 de Septiembre de 1893. —Santiago Illán.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Conclusión)

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al artículo 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al art. 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consig-

naudo su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los berlos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recambiar y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en el sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada clase y las cantidades recambiadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias con la debida separación, pasarán á formar

la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.º Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.º Los encabezamientos gramiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma ley correspondía.

5.º El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto, fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.º Las patentes por elaboración de alcohol vínico correspondientes al actual año económico, se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vínico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presenten en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Modelo núm. 3. (Art. 48.)

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189.....

Talón de patente de elaboración de alcohol de vino

Número.....

D..... residente en..... calle de..... número..... ha satisfecho la cantidad de..... pesetas..... céntimos, como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en..... calle de..... número..... con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda).

A..... de..... de 1893.

El.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Año económico de 189.....

Patente de elaboración de alcohol de vino

Número.....

D..... residente en..... calle de..... número..... queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de vino en..... calle de..... número..... con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de..... pesetas..... céntimos, en virtud del presente recibo.

A..... de..... de 1893.

El.....

Sello.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Modelo núm. 4. (Art. 56.)

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial.

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada.)

Timbre móvil de 10 céntimos.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa número..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... una fábrica de (1).....

construidos por (2)..... destinados a destilar (3)..... que ha de funcionar la fábrica (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destinan á (7).....

Y á los efectos del art. 58 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado, y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquéllas, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... de 189.....

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy..... de..... de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á..... que la ha remitido, y sientese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

Sello.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido y sentado con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: «..... de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º:

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don..... Inspector de Hacienda de la provincia de.....

Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de..... situada en el pueblo de..... calle de..... número..... para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Conformidad del interesado.)

(Fecha y firma del Inspector.)

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración..... hoy..... de..... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los ccedores ó sacarificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y su clase.
(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.
(3) Se expresará si es maíz, davi, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.
(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.
(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.
(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación.
(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE

Registro de fabricación de alcohol industrial

AÑO DE

1	Núm. de orden	
2	Fecha del toche de la Administración	Mes Año
3	Nombre del fabricante	
4	Pueblo en que funciona la fábrica	
5	Condiciones	Capacidad de cada uno. Litros. Clase. Número...
6	Muestreros sacarificadores	Capacidad de cada uno. Litros. Clase. Número...
7	Culas de fermentación	Capacidad de cada una. Litros. Clase. Número...
8	Ayudas destilatorias	Capacidad de cada una. Litros. Clase. Número...
9	Aparatos rectificadores	Capacidad de cada uno. Litros. Clase. Número...
10	OBSERVACIONES	

Modelo núm. 6. (Art. 66.)

Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial

PROVINCIA DE PUEBLO DE MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Fábrica de los Sres.

El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificados durante el mes de la fecha, ha sido el siguiente:

1.º Materias primeras

	Existencia á fin de Agosto Kilogramos	Recibidas en Septiembre Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Consumido en Septiembre Kilogramos	Existencia para Octubre Kilogramos
Mniz.....	85.000	700.000	735.000	528.000	207.000
Cebada.....	2.000	20.000	22.000	11.000	11.000
Melaza.....					
Etc.....					
Total.....	87.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción

DE 85 GRADUACIÓN MEDIA	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existentes en fin de Agosto.....	4.000	3.400		
Producido en Septiembre.....	145.200	123.420		
Total cargo.....	149.200	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar.....	140.000	119.000		
Extraído de la fábrica con resguardo núm.....	2.300	1.996		
Mermas.....	2.984	2.536		
Total data.....	145.284	123.532	145.284	123.532

Existencias para el mes siguiente..... 3.916 3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 80 grados.....	2.300	1.780
De 85 id.....	318	268
De 90 id.....	1.406	1.260
Totales.....	3.916	3.288

3.º Rectificaciones

DE 85 GRADOS	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existencia en fin de Agosto.....	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados.....	67.871	64.288		
Idem de 42.000 id. de id. de 85 id.....	36.827	34.986		
Idem de 16.000 id. de id. de 90 id.....	14.857	14.114		
Total cargo.....	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.....	72.000	68.410		
Idem.....	83.290	79.197		
Mermas.....	3.740	3.553		
Total data.....	159.000	151.160	159.000	151.160

Existencias para el mes siguiente..... 90.355 85.720

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 84 grados.....	30.000	28.208
De 85 id.....	42.000	39.900
De 86 id.....	18.355	17.620
Totales.....	90.355	85.720

A de de 1893.— *Firma del fabricante.*

Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y con los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.

A de de 1893.— *El Ingeniero Inspector.*

NOTA. Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones.

Modelo núm. 7. (Art. 70.)

Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

PROVINCIA DE.....

Tiempo.

PUEBLO DE.....

D....., (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol industrial establecida en....., desea extraer de dicho establecimiento con destino á....., previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que á continuación se expresan:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numeración.	Contenido (en letras), clase y graduación.

A de de 1893.—Firma.

A de de 1893.

Líquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para el pago.—*El Administrador de Hacienda.*

LIQUIDACIÓN

Importan los (en letras) de alcohol, á 37'50 pesetas el hectólitro (en letras) pesetas y céntimos.

Recibi
Fecha, firma y sello de la Tesorería.

Firma.

A de de 1893.

Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida después de practicar el reconocimiento.—*El Administrador de Hacienda.*

A de de 1893.

Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alcohol potable, salieron de la fábrica.

A de de 1893.—*El Ingeniero Inspector.*

Sentado en el Registro.—A de de 1893.—*El Oficial del Negociado.*

- NOTAS. 1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Interventor de aquélla, y el Recaudador suscribirá el recibi.
2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron.

Modelo núm. 8. (Art. 107.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 1893

RESUMEN de la producción de alcohol industrial en las fábricas de esta provincia durante el mes de la fecha.

FÁBRICAS	Existencia en fin de..... — Litros	Producción en el mes de..... — Litros	ALCOHOL DESTILADO			Normas — Litros	TOTAL — Litros	Existencia para..... — Litros
			TOTAL	Destinado á rectificación	Extraído de la fábrica			
			— Litros	— Litros	— Litros			

ALCOHOL RECTIFICADO		
TOTAL	Destinado á rectificación	Extraído de la fábrica
— Litros	— Litros	— Litros

Fecha y firma del Administrador de Hacienda.

Nota. Se acompañarán á este resumen, como justificantes, las copias de los resúmenes presentados por los fabricantes.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para el más exacto cumplimiento de los interesados, llamando muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes, para que por los medios que su celo los sugiera, interesen la presentación de declaraciones juradas de los interesados, cursándolas á esta Administración dentro de los plazos marcados.
León 11 de Septiembre de 1893.—*El Administrador de Hacienda, Santiago Illán.*

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que atraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo la causa sobre robo y falsedad en documento público, contra Manuel Toral y otros, D. Matías Fernández y otro, y Rosendo Martínez y otros, procedentes del Juzgado de Astorga, las que han de verse en dicho periodo; y habiéndose señalado los días 4, 5 y 6 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Francisco García Pérez, de Turcia
D. Prudencio Alonso Rodríguez, de San Martín
D. Angel San Román Ramos, de Astorga
D. Antonio Nieto Martínez, de Castriello
D. Manuel Franco Otero, de Poncedadón
D. Pedro Alonso Palacio, de Andina
D. Faustino Alonso Criado, de Quintanilla
D. Antonio Saco Castrillo, de Astorga
D. Venancio García Castrillo, de id.
D. Francisco Escudero Prieto, de Argañoso
D. Francisco Alonso Álvarez, de Fiel
D. Manuel Cordero Puente, de Val de San Lorenzo
D. Antonio Martínez Fuertes, de Hospital
D. Domingo Pérez Ordóñez, de Quintanilla
D. Deogracias Álvarez Suárez, de Llamas
D. Venancio Llamas García, de Carrizo
D. Eusebio Monje de la Plaza, de Astorga
D. Manuel Fernández López, de Villarejo
D. Diego Abajo Robledino, de Tabuyo
D. Miguel Ancina Alonso, de Astorga

Capacidades

- D. Pedro González Prieto, de Astorga
D. Juan Castrillo Martínez, de Saustibañez
D. Antonio de Paz Alonso, de Astorga
D. Joaquín García Nistal, de idem
D. Bernardo García Cabero, de Requejo
D. Domingo García Carro, de Astorga
D. Lorenzo Mon Martínez, de idem
D. Juan Prieto Campanero, de Quintanilla
D. Castro Blanco Pérez, de Astorga
D. José Alonso Castrillo, de idem
D. Antonio Sevillano Rodríguez, de Villoria
D. Vicente Ramos Cuervo, de San Justo
D. Antonio de la Torre Dominguez, de Veguellina
D. Pedro García Calvo, de Astorga
D. Santos Abajo Gayo, de Priaranza
D. Simón Martínez Rodríguez, de Macjarín

Supernumerarios.

- D. Vicente Gago Álvarez, de León
D. Pedro Junquera, de idem

D. Julián García Clemente, de León
D. Juan Mardomingo, de idem

Capacidades.

D. José Severino Rodríguez Añino, de León
D. Tomás León, de idem
Lo que se hace público en este Boletín oficial, en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.
León 25 de Agosto de 1893.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

ALUNTAMIENTOS.**Alcaldía constitucional de Bembrera**

El día 14 del presente mes ha desaparecido de la casa del vecino de esta villa D. Joaquín Alvarez Huerta, un cerdo de cría, blanco, con una pinta negra en la parte de atrás. Se ruega á la persona que lo haya encontrado lo entregue á su dueño, el cual satisfará los gastos.
Bembrera 16 de Septiembre 1893.—El Alcalde, Juan Riego.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Según me participa Manuel Nistal, vecino de Torrecillo, el domingo 10 del corriente desapareció de su casa su hija Mónica Nistal Fernández, de 30 años de edad, soltera, bien parecido; que vestía enambra y mandil de palla, color claro, acuartelado, sayo de tartán, usada con cortapisa nueva de la misma clase, pañuelo á la cabeza de algodón, con fondo negro y cenefa blanca; calza almadreras y medias de lana negra.

Se ruega á las autoridades la busca y captura de la referida sujeta, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de su padre, quien, á pesar de las gestiones practicadas, no ha podido averiguar su paradero.

Murias de Paredes 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Restituto García.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

En los días 24, 25 y 26 del corriente mes de Septiembre, se llevará á efecto la cobranza de las contribuciones directas é impuestos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, de este Municipio, por el encargado al efecto por el Ayuntamiento, D. José Díez Cauceja, vecino de San Pedro de las Dueñas, en la casa consistorial, desde la hora de las nueve de la mañana hasta la de las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Galleguillos 16 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Inocencio Torbado.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Terminado el repertimiento de consumos, cereales y sal de esta Ayuntamiento, para el año económico corriente de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días; durante los cuales pueden producir los con-

tribuyentes las reclamaciones oportunas.

Quintana y Congosto 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Castaño.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Terminado el reparto de consumos de este Ayuntamiento del actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; dentro de los cuales, se oírán las reclamaciones que se presenten; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Millán 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Fabián Améz.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

En la primera quincena del mes de Agosto próximo pasado, ha desaparecido de los montes públicos del pueblo de Riolo de este término municipal, un novillo de la propiedad de Felisa García, vecina de dicho pueblo, y de las señas que á continuación se expresan:

Edad dos años, pelo castaño claro, asta regular, con un golpe de tijera por detrás, en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que pueda llegar á conocimiento de aquella persona en que pudiera hallarse depositado, á quien se le ruega se sirva comunicarlo á esta Alcaldía, para que dando conocimiento á su dueño, pueda pasar á recogerlo, previa indemnización de los gastos originados en su manutención y custodia.

San Emiliano 17 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel García.

JUZGADOS.**Cédula.**

El Sr. Juez de instrucción del partido de Ponferrada, en causa criminal incoada sobre hurto de 75 pesetas á Victorino Riopedre, vecino de Ferradillo, y por providencia fecha de hoy ha acordado citar á Benito Gómez, hijo de Pedro, natural y domiciliado en Santalla; á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, á prestar declaración; bajo apercibimiento, que si no lo verifica, le pararán los perjuicios consiguientes.

Ponferrada Septiembre 19 de 1893.—De orden de su señoría, Francisco A. Ruano.

D. Jesús Fernández Lomate, Juez de instrucción de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de la muerte casual de José, el día 9 de Agosto último, en el pueblo de Villafer, cuyas señas son las siguientes: como de unos 70 años, sin documentación alguna; vestido con camisa de lienzo casero, vieja, un calzón corto de paño, remendado y viejo, un chaleco viejo, una mochi-

la de pellejo ó cuero, vieja, y dentro un harapo con monedas de diez céntimos, tres de cinco y cuatro de diez; sólo se ha podido averiguar que es porteroso, conocido con el nombre de José, vecino del Valle de Vidriales, provincia de Zamora, partido judicial de Benavente; en cuya causa he acordado se cite á los parientes de dicho sujeto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á suministrar antecedentes respecto al mismo y declarar por los particulares que sean pertinentes.

Al propio tiempo, se les instruye con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del derecho que les asiste para mostrarse parte en la causa y renunciar ó no á la indemnización que pueda corresponderles.

Dado en Valencia de D. Juan á 18 de Septiembre de 1893.—Jesús F. Lomana.—El Actuario, Silvano Parano.

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades, así civiles como militares y de los individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de los efectos que se expresarán, sustraídos á Manuel Pérez Mogrovejo, vecino de Villanueva de Jamuz, de uno de los bolsillos interiores de la chaqueta, en el tren correo ascendente de Asturias, en la madrugada del 13 del corriente, entre las estaciones de Torrelodones y Madrid, y la detención de aquel en cuyo poder fueren hallados, que no dieran explicaciones satisfactorias de su procedencia, según está acordado en auto de esta fecha, dictado en sumario de oficio que me halló instruyendo por sustracción de dichos efectos.

La Bañeza á 16 de Septiembre de 1893.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Efectos sustraídos.

Una cartara de becerro blanco, grande, que contenía: siete cupones de la Duda perpetua del 4 por 100 interior; uno tercero, serie A, número 72, valor 5 pesetas; tres idem terceros, serie B, números 13, 14 y 15, de 25 pesetas cada uno; tres idem terceros, serie C, números 18, 19 y 20, de 50 pesetas cada uno; dos billetes del Banco de España, de 50 pesetas cada uno; cuatro id., de 25 pesetas cada uno; y además dos cartas para D. Demetrio Castrillo y una para D. Ignacio Freire; cuatro obligaciones de crédito, tres de ellas á favor de D. Bernardo Pérez, y otra de Vicente Marqués.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escríbano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de León, como sustituto de Notario.

A quien intereso desempeñar tal cargo, puede dirigirse al Notario de la misma ciudad D. Heliodoro de las Villinas, calle del Conde de Luna, núm. 15.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.